



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: La experiencia adquirida durante la campaña aceitera pasada aconseja asegurar su continuidad, con tanta mayor razón, cuanto que el volumen previsible de la futura cosecha es inferior a la de 1941-42, con la que ha sido posible asignar su distribución hasta el fin del año en curso.

Previendo esta contingencia, esta Presidencia del Gobierno dictó en 23 de Junio de 1942 la orden por la que se prorroga la vigencia de precios de la campaña aceitera 1941-42, hasta el 31 de Diciembre de 1942, determinando que desde dicha fecha los precios de la nueva campaña 1942-43 no serán superiores a los de la actual.

Caracteriza la presente regulación el mismo precio base para el aceite de oliva, a fin de que pueda ser aplicado a las producciones medias del olivar, sin hacer con éste los efectos especulativos de la vecería que normalmente suele tener. Fundamentalmente no difiere de la regulación actual, estableciéndose con ello también una continuidad en las prácticas comerciales existentes.

En virtud de lo expuesto, la campaña aceitera 1942-43 se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará al día siguiente de la promulgación de la presente orden, para terminar el 30 de Septiembre de 1943, y se regulará por las siguientes disposiciones y las que como complemento de las mismas se dicten por el Ministerio de Agricultura en transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría general, en lo demás.

Art. 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por cien kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de diez pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 4.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los cien kilos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea, que su precio será de 432 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1'70

pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

Art. 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes, hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, nunca «sobre camión central de venta», serán los siguientes:

Treinta pesetas por cien kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por cien kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por cien kilos para los aceites refinados de oliva.

Art. 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la ley de 24 de Junio de 1941, y la circular número 321, de dicha Comisaría (*Boletín oficial del Estado* de 1 de Septiembre de 1942).

Art. 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera, se constituirá una Junta que se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta orden, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un oliverero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento al precio de tasa del aceite de oliva base según calidades, el del orujo graso, y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales, establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que

se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en caso de que falte esta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Contra la resolución del Jefe agrónomo provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe agrónomo provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad, a la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta orden, a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara situada fuera de aquella.

b) Cuando la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera lo estime conveniente y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara que ha de entregar su aceituna y de aquella, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimientos establecidas en el artículo 6.º del decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán sus zonas, dentro de la quinta zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras,

cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 10. Al poner en marcha una almazara, su dueño o arrendatario lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su zona y de la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, por medio de impresos que se le facilitarán. En los mismos indicarán la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desean entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción por más de veinticuatro horas, vendrá obligado a dar cuenta al Sindicato provincial del Olivo.

Art. 11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura del almazara, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias en las zonas 4.^a y 5.^a de Abastecimientos.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Art. 13. La campaña de molturación de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Art. 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora. Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en su almazara será de 160 pesetas la Tm.

Art. 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas siempre referido al 25 por 100 de humedad difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada, y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 16. Las Secciones Agronómicas provinciales, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a di-

cho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 17. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.^o donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Art. 18. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas si no se hacen cargo de ellos.

Art. 19. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 20. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos sin embase sobre vagón origen.

Art. 21. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 250 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada gramo en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 22. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán deducidos en factura por el vendedor.

Art. 23. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de

cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrán como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Art. 25. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Art. 26. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo a través de la Jefatura Nacional del mismo, cuando se trate de cuestiones de carácter general y empleando a sus Delegaciones provinciales cuando únicamente se trate de asuntos de carácter provincial o local.

Art. 27. Todos los aceites de orujo que se produzcan, como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Art. 28. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 7.º

Art. 29. Los cultivadores de olivar y productores de aceites de oliva, así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y sus familiares en cantidad de 10 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en sus explotaciones oliveras tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, cinco kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, tres kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivo no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por hectárea.

Los productores de aceite que no lo sean de

aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias, tienen derecho igualmente a una reserva de 10 kilogramos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Art. 30. La reserva que corresponda a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite, queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Art. 31. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 29 y limitados por el 30 de esta orden, se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas, sin que por ello se le inutilicen los cupones para racionamiento de aceite, ya que continúa su derecho a éste con igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y las cantidades destinadas como reserva se consideran como suplemento de racionamiento.

Este suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la zona donde radique el olivar o la industria y podrá retirarse en una o varias veces en las almazaras que se marquen en cada localidad, con el fin de evitar traslados.

Art. 32. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas a través de los Delegados locales de Abastecimientos a las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán con arreglo a su censo olivarero la concesión por las Comisarías de Recursos.

Art. 33. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceituna por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que originen las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo y a los Servicios de dicho Sindicato que sean utilizados para el cumplimiento de la presente orden. El sobrante, si lo hubiere, se destinará a servicios olivícolas u oleícolas.

Art. 34. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, empleando para ello los modelos aprobados por la Comisaría general, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error en las declaraciones será de 5 por 100, excepto en la última, que sólo se admitirá un error del 1 por 100. La primera declaración será hecha al iniciarse la presente campaña, sin cuyo requisito no podrá empezar la molienda en ninguna almazara, sancionándose además la falta de esta declaración, aunque las existencias de la campaña anterior fuesen declaradas posteriormente.

Art. 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior, devolviendo a los interesados uno de los ejemplares, debidamente sellado; los segundos ejemplares de cada declaración quedarán en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlas y los ejemplares tercero, cuarto y quinto serán remitidos respectivamente a las Comisarias de Recursos de la zona, Jefaturas Agronómicas provinciales y Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 36. Los almacenistas de aceite de oliva, los refinadores y los productores de aceite de orujo presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría general, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes; directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones será del 1 por 100.

Art. 37. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 38. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en la presente orden, que entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 28 de O)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 19 de Septiembre de 1942, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 30, inspirada en los principios del Nuevo Estado que subordinan el interés privado al supremo interés nacional, ha establecido normas que, por un lado, tienden al robustecimiento de la economía privada de las empresas y, por otro, a que se ejerza por este Ministerio una adecuada intervención sobre ciertos aspectos de la financiación de las que revisten la forma de sociedades anónimas con capital relativamente importante, como medida defensiva contra posibles combinaciones financieras en la aportación de capitales que, por su carácter marcadamente inflatorio, serían contrarias a la política de saneamiento monetario mantenida por el Gobierno.

Aquellas normas han de tener la debida reglamentación, para la que está autorizado este Ministerio por el apartado c) del artículo 4.º de la ley mencionada; pero en tanto ésta se articula, es indispensable dictar las disposiciones convenientes que desde el primer momento faciliten la acción interventora mencionada y sean antecedente de los ulteriores preceptos que se establezcan en servicio de la finalidad a que corresponde la ley de referencia. En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el aludido apartado c) del artículo 4.º de la ley de 19 de Septiembre último se ha servido disponer:

1.º Todos los acuerdos sociales de modificación de capital, de puesta en circulación de acciones y de absorción, fusión o transformación, adoptados, o que se adopten, por sociedades anónimas de capital superior a cinco millones de pesetas, desde la publicación de la ley de 19 de Septiembre último, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento de este Ministerio mediante la presentación de certificaciones de las correspondientes.

Igualmente los fundadores o representantes de sociedades anónimas con capital superior a la indicada cifra, constituidas con posterioridad a la publicación de la ley de referencia, deberán comunicar inmediatamente a este Ministerio la constitución de la respectiva sociedad y presentar copia de la escritura fundacional.

2.º Las entidades anónimas de capital superior al indicado que tengan en su cartera acciones de otras empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán comunicarlo también a este Ministerio, indicando el número de las que posean, valor nominal de las mismas y cantidad por la que figuran contabilizadas en sus libros acompañando su memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al último ejercicio.

Igual comunicación deberán producir las que en lo sucesivo lleguen a poseer acciones de otras entidades por importe que rebase el límite anteriormente establecido.

Las variaciones que experimente la cartera de títulos-acciones de las empresas mencionadas en los dos párrafos precedentes, deberán ser puestas también en conocimiento de este Ministerio, con indicación de las circunstancias a que obedezcan dichas variaciones.

3.º En relación con lo establecido en esta orden, el Ministro de Hacienda podrá exigir la presentación de documentos y ordenar las comprobaciones contables que estime precisas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El aumento de valor que se registra actualmente en los productos forestales en relación con el año 1934 en que se dictó la orden ministerial aprobatoria de las indemnizaciones que tiene derecho a percibir el personal facultativo, y auxiliar dependiente de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial por los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, o por su exceso o especialización, y la clara desproporción de tales emolumentos con el importe de los productos y con el coste de la vida, especialmente al salir del lugar en que se habita normalmente, induce a elevarlos en medida prudencial, teniendo en cuenta que, en todo caso, por la pequeña cuantía de los coeficientes que se modifican, comparativamente con los precios de los productos, no cabe admitir repercusión de la modificación en el precio.

La necesidad de aumentar estas indemnizaciones encuentra también justificado antecedente

en la reciente ley de 16 de Junio último autorizando la sobrieda para funcionarios públicos que en servicio pernecten fuera de su residencia, puesto que en los trabajos a que se aplican las indemnizaciones aludidas no se percibe la dieta a que la citada ley se refiere.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º La orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 regulando las indemnizaciones a que tiene derecho el personal facultativo y auxiliar de los Servicios forestales continuará aplicándose en todas sus partes y en sus propios términos, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Por el alquiler y manutención de caballos a que se refiere el artículo cuarto podrá justificarse hasta un máximo de veinticuatro pesetas por día de trabajo.

b) Las percepciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º se elevarán a 7.500 pesetas para el Ingeniero Jefe, 5.625 para el Ingeniero subalterno y 3.750 pesetas la de Ayudante.

c) Las tarifas consignadas en los apartados del artículo 7.º se aumentarán en un 50 por 100 de su valor actual, haciendo excepción a este aumento los apartados H e I que no experimenten ninguna variación.

2.º Esta modificación tiene carácter transitorio mientras duran las actuales circunstancias y en tanto se estudia y dicte una resolución definitiva.

3.º Los efectos de esta orden alcanzarán a los aprovechamientos que se subasten o adjudiquen para el próximo año forestal 1942-1943.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 26.)

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS

Cuarta relación de fabricantes de jabón de tocador, clasificados de acuerdo con la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 28 de Junio de 1941 («Boletín oficial» núm. 182.)

Provincia de Alicante

Hijos de Amador Navarro, P. Moreras, Monóvar.

Provincia de Barcelona

Dora, S. A., Valencia, 647, Clot, Barcelona.
Puig Torrellas, S. A., P. Comercial, 2, Barcelona.

José Murillo, Alcolea, 18, Barcelona.

Isidro Terrade, Travesera, 337, Barcelona.

Provincia de Ciudad Real

Oleovinicola del Centro de España, S. A.,
Daimiel.

Provincia de Gerona

Enrique Canadell, Carretera de Gerona, Cas-
telfullit de la Roca.

Provincia de Logroño

Ricardo Ruiz, General Franco, 4, Arnedo.

Provincia de Madrid

Mercedes Gastaldo López, Las Requenas,
Puente de Vallecas, 68, Madrid.

José Sánchez García, Ulpiana Benito, 22, Te-
tuán.

Provincia de Málaga

José López Gutiérrez, S. A., Cartama. Los
Remedios.

Cristóbal García Muñoz, Angustias, 1, Torre
del Mar.

Provincia de Murcia

José Espejo Utrilla, Santiago y Zairaiche.

Provincia de Sevilla

Francisco Montes, Ruiz Ramos, 6, Monte-
llano.

Antonio Espejo Martín, J. A. P. de Rivera,
11, Alcalá de Guadaira.

Hijos de Pedro Salvador, Huerta Guadaira,
Sevilla.

Juan Portillo Valladares, Parras, 25, Sevilla.

Antonio Rodríguez Pérez, Florida, 1, Sevilla.

Viuda de Antonio Camacho, El Pantano, Mo-
rón de la Frontera.

Angel Camacho Alarcón, Marchena, Edificio
La Merced, Morón de la Frontera.

José Pineda Crespo, Pureza, 35, Sevilla.

Provincia de Valencia

General Ibérica de Belleza, S. L., Mayor, 14,
Albaida.

Andrés Pablo Donderis, C. de Barcelona, 245,
Valencia.

José Ferri Chafer, Cuarte, 145, Valencia.

Provincia de Zaragoza

Jabonera del Jalón, General Mola, 44, Alha-
ma de Aragón.

Antonio Corvinos Hernández, A. de Mayo,
36, Zaragoza.

José M.^a Ariza Solares, San Roque, 21, Alha-
ma de Aragón.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Hasta tanto que la Dirección general de Mon-
tes disponga lo conveniente para la adjudica-
ción de los aprovechamientos de resinas, quedan
en suspenso las subastas anunciadas referentes
a esta clase de productos, de los montes de utili-
dad pública.

Soria 31 de Octubre de 1942.—El Ingeniero
Jefe, Aniceto Cervero. 2621

Ayuntamientos

SORIA

2605

De conformidad con lo dispuesto por el Distri-
to forestal de Soria, se anuncia en pública subas-
ta el aprovechamiento de 1.240 pinos, que pela-
dos cubican 205'683 metros cúbicos de madera;
y 1.969 cabrios pelados, procedentes de incendio
en los tramos IV de los cuarteles C. D. y E. de
la sección 4.^a (tercer lote) del monte Pinar Gran-
de, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que debe servir de base a
la subasta es de 40.609'62 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas con-
sistoriales a las doce horas de su mañana, el si-
guiente día al en que terminen los veinte días há-
biles a contar del siguiente al de la publicación
de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provin-
cia.

Las proposiciones, reintegradas con una pól-
iza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerra-
do en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta
la víspera del día señalado para la subasta, de
diez a una de la tarde, los días laborables, y pa-
ra optar a ella se ingresará en Depositaria muni-
cipal la cantidad de 1.624'40 pesetas, que corres-
ponden al 4 por 100 del tipo de tasación.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo
al pliego de condiciones facultativas, dictado a
tal fin por el Distrito forestal y al de económico-
administrativas del Ayuntamiento. Ambos plie-
gos se hallan de manifiesto en la Inspección de
Montes del Ayuntamiento.

El anuncio de subasta es de cuenta del rema-
tante.

Soria 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde,
Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula perso-
nal núm., de la clase, enterado del anun-
cio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia,
y de las condiciones y requisitos que se exigen
para la adjudicación en pública subasta del apro-
vechamiento de (cítense todos los productos)
del monte Pinar Grande, de Soria y su Tierra,
se comprometo a su adquisición con sujeción a
los expresados requisitos y condiciones. por la
cantidad de (aquí la proposición que se haga
mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; ad-
virtiéndose que será desechada toda proposición
en la que no se exprese determinadamente la
cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece
el proponente, así como toda aquella en que se
añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

307.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar

desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Torreblacos.	Muro de Agreda.
Yanguas.	Fuentes de Agreda.
Carabantes.	Fuentecantos.
Talveila.	Navaleno.
Losana.	Fuencaliente de Medina.
Almazán.	Matalebreras.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Yelo.	Somaén.
Torlengua.	Matamala de Almazán.
Aguaviva de la Vega.	La Quiñonería.
Reznos.	Tejado.
Cortos.	Blacos.
Arancón.	Pedrajas.
Muriel de la Fuente.	Mezquetillas.
Velilla de Medina.	Nolay.
Cihuela.	Aldehuela de Periañez.
Rebollo de Duero.	San Esteban de Gormaz.
Fuentepinilla.	Romanillos de Medina.
Fuentejarbol.	Carabantes.
La Mallona.	Utrilla.
Rioseco de Soria.	El Royo.
Coscurita.	Abión.
Borjabad.	Esteras de Medina.
Hinojosa de la Sierra.	Bayubas de Abajo.
Fuentes de Agreda.	La Cuenca.
Muro de Agreda.	Barcones.
Olvega.	Cañamaque.
Aldealseñor.	Sauquillo de Boñices.
Villabuena.	Alcubilla del Marqués.
Cuevas de Soria.	

Transferencias de crédito

Reznos.	Burgo de Osmá.
La Cuenca.	La Mallona.
Matalebreras.	Escobosa de Almazán.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Los Rábanos.	Molinos de Duero.
Villarijo.	Noviales.
Cubilla.	Valdemaluque.
Cuevas de Ayllón.	Armejún.
Liceras.	Alcozar.
Salinas de Medina.	Berzosa.
Santa María las Hoyas.	Velilla de San Esteban.

Habilitación de créditos

Soto de San Esteban.	Velilla de Medinaceli.
----------------------	------------------------

Reparto de utilidades

Salinas de Medinaceli.	Muro de Agreda.
Rebollo de Duero.	Olvega.
Fuentes de Agreda.	Suellacabras.
Noviercas.	

Rústica catastrada

Navalcaballo.	Aguaviva de la Vega.
La Mallona.	Matalebreras.
Taroda.	Utrilla.

Olvega. Maján.
La Cuenca. Yelo.

Prórroga del presupuesto municipal ordinario
Calatañazor.

Anuncios particulares

JURADO MIXTO REMOLACHERO-AZUCARERO
DE VALLADOLID

Acuerdos

Este Jurado Mixto, en sesión del 28 de Octubre, ha acordado lo siguiente:

Campaña de recepción 1942-43

Apertura de básculas.—Serán abiertas a la recepción de remolacha azucarera las básculas de esta provincia que se indican, el día 9 de Noviembre.

Fábrica.—Azucarera de Aranda.

Básculas.—Langa de Duero, San Esteban de Gormaz, Osmá-La Rasá, Quintanas de Gormaz, Berlanga de Duero y Almazán.

El período de duración de la recepción es de sesenta días hábiles como máximo, recomendando al sector agricultor que por necesidades imperiosas de transportes deberán acelerar en lo posible sus entregas en báscula.

A estas básculas llevarán su remolacha los pueblos que normalmente han afluído en campañas anteriores.

Horario establecido.—Para pesaje de carros en básculas, será el de nueve a trece horas por la mañana y de catorce a diecisiete y media por la tarde, salvo los domingos y días festivos, que permanecerán cerradas.

Observaciones.—Cuando por alguna causa de fuerza mayor se viesan las fábricas precisadas al cierre temporal de alguna báscula, deberán anunciarlo en las mismas y en sitio visible, con, por lo menos, tres días de anticipación.

A los cultivadores que hayan entregado remolacha destinada a cubrir el censo de fábricas con las que no haya contratado; es decir, para las fábricas de nuevo emplazamiento en esta zona, se les recuerda que el precio que se les deberá abonar es el que tenían fijado por la fábrica contratante.

Para lo demás correspondiente a la recepción, regirán las normas que en el contrato vigente se especifican.

Cualquier infracción de los acuerdos precedentes, como asimismo de todo lo que se determina en el contrato de compra-venta de la vigente ley de Azúcares, deberá ser comunicado a este Jurado Mixto Remolachero-Azucarero, único organismo que tiene facultad de entender en cuanto se relacione con la recepción de remolacha azucarera en esta Zona.

Por el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero:
El Presidente, Antonio Conde Bazaga. 22

308.—Derechos de inserción 26 pesetas.